

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO
SE NOTIFICAN EN ESTADOS ELECTRONICOS LOS AUTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN

[illegible]

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA VIRTUALMENTE HOY 6 DE OCTUBRE DE 2022, SIENDO LAS 7 A.M.

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
SECRETARIA



Samaniego, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo No. 2017 - 00019

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Lucy Andrea Yela Morales

La Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando como Apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito que antecede, ha solicitado el embargo de los depósitos de los dineros que la demandada LUCY ANDREA YELA MORALES, posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCO FALABELLA, y solicita que también se extienda la medida a sus demás oficinas en el País.

La medida aludida por la abogada ejecutante está amparada por el artículo 599 del Código General del Proceso, que dice: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"...

Tratándose de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del Artículo 593 Ibídem, establece que para el cumplimiento de la medida se comunicará a la correspondiente entidad, indicando la cuantía del embargo, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%); posteriormente la entidad deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En efecto, el dinero a embargar deberá ir hasta la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 10.500.000); en tal sentido, a costa de la parte ejecutante se oficiará a la Gerencia del Banco Falabella, informando que la medida se extiende a nivel nacional; y se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR EL EMBARGO de los depósitos de los dineros que la demandada LUCY ANDREA YELA MORALES, posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCO FALABELLA, Sucursal Pasto; se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo.- COMUNÍQUESE esta determinación a la Gerencia de la entidad Bancaria en mención, advirtiéndole que la medida se extiende de manera general a todas sus oficinas en el País; para que se sirvan efectuar las retenciones correspondientes, indicando que el monto a embargar deberá ir hasta la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 10.500.000); e infórmese que los



valores retenidos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se prevendrá al encargado de efectuar las retenciones correspondientes, sobre la obligación de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en este auto, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, consistente en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA ARAUJO REGALADO
Juez



Samaniego, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo No. 2019 - 00015

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandadas: Doris Rubiela Morales Molina y Otra

La Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando como Apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito que antecede, ha solicitado el embargo de los depósitos de los dineros que las demandadas DORIS RUBIELA MORALES MOLINA Y NIDIA DEL CARMEN MADROÑERO CERON, posean actualmente en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCO FALABELLA, y solicita que también se extienda la medida a sus demás oficinas en el País.

La medida aludida por la abogada ejecutante está amparada por el artículo 599 del Código General del Proceso, que dice: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"...

Tratándose de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del Artículo 593 Ibídem, establece que para el cumplimiento de la medida se comunicará a la correspondiente entidad, indicando la cuantía del embargo, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%); posteriormente la entidad deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En efecto, el dinero a embargar deberá ir hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.00.000); en tal sentido, a costa de la parte ejecutante se oficiará a la Gerencia del Banco FALABELLA, informando que la medida se extiende a nivel nacional; y se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR EL EMBARGO de los depósitos de los dineros que las demandadas DORIS RUBIELA MORALES MOLINA Y NIDIA DEL CARMEN MADROÑERO CERON, posean actualmente en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCO FALABELLA; se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo.- COMUNÍQUESE esta determinación a la Gerencia de la entidad Bancaria en mención, advirtiéndole que la medida se extiende de manera general a todas sus oficinas en el País; para que se sirvan efectuar las retenciones correspondientes, indicando que el monto a embargar deberá ir hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000); e infórmese que los valores retenidos



deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se prevendrá al encargado de efectuar las retenciones correspondientes, sobre la obligación de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en este auto, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, consistente en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA ARAUJO REGALADO
Juez



Samaniego, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo No. 2019 - 00041

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Dayra Oliva Yela Morales

La Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando como Apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito que antecede, ha solicitado el embargo de los depósitos de los dineros que la demandada DAYRA OLIVA YELA MORALES, posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCO FALABELLA, y solicita que también se extienda la medida a sus demás oficinas en el País.

La medida aludida por la abogada ejecutante está amparada por el artículo 599 del Código General del Proceso, que dice: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"...

Tratándose de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del Artículo 593 Ibídem, establece que para el cumplimiento de la medida se comunicará a la correspondiente entidad, indicando la cuantía del embargo, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%); posteriormente la entidad deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En efecto, el dinero a embargar deberá ir hasta la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 27.000.000); en tal sentido, a costa de la parte ejecutante se oficiará a la Gerencia del Banco Falabella, informando que la medida se extiende a nivel nacional; y se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR EL EMBARGO de los depósitos de los dineros que la demandada DAYRA OLIVA YELA MORALES, posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCO FALABELLA, Sucursal Pasto; se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo.- COMUNÍQUESE esta determinación a la Gerencia de la entidad Bancaria en mención, advirtiéndole que la medida se extiende de manera general a todas sus oficinas en el País; para que se sirvan efectuar las retenciones correspondientes, indicando que el monto a embargar deberá ir hasta la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 27.000.000); e infórmese que los valores



retenidos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se prevendrá al encargado de efectuar las retenciones correspondientes, sobre la obligación de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en este auto, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, consistente en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA ARAUJO REGALADO
Juez



Samaniego, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo No. 2018 - 00014

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jesús Lupercio Melo Meneses

La Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando como Apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito que antecede, ha solicitado el embargo de los depósitos de los dineros que el demandado JESÚS LUPERCIO MELO MENESES, posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCO FALABELLA, y solicita que también se extienda la medida a sus demás oficinas en el País.

La medida aludida por la abogada ejecutante está amparada por el artículo 599 del Código General del Proceso, que dice: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"...

Tratándose de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del Artículo 593 Ibídem, establece que para el cumplimiento de la medida se comunicará a la correspondiente entidad, indicando la cuantía del embargo, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%); posteriormente la entidad deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En efecto, el dinero a embargar deberá ir hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000); en tal sentido, a costa de la parte ejecutante se oficiará a la Gerencia del Banco Falabella, informando que la medida se extiende a nivel nacional; y se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

R E S U E L V E :

Primero.- DECRETAR EL EMBARGO de los depósitos de los dineros que el demandado JESÚS LUPERCIO MELO MENESES, posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCO FALABELLA, Sucursal Pasto; se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo.- COMUNÍQUESE esta determinación a la Gerencia de la entidad Bancaria en mención, advirtiéndole que la medida se extiende de manera general a todas sus oficinas en el País; para que se sirvan efectuar las retenciones correspondientes, indicando que el monto a embargar deberá ir hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000); e infórmese que los valores retenidos



deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se prevendrá al encargado de efectuar las retenciones correspondientes, sobre la obligación de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en este auto, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, consistente en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA ARAUJO REGALADO
Juez



Samaniego, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo No. 2020 - 00027

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: María Omaira Burbano

La Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando como Apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito que antecede, ha solicitado el embargo de los depósitos de los dineros que la demandada MARÍA OMAIRA BURBANO, posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCO FALABELLA, y solicita que también se extienda la medida a sus demás oficinas en el País.

La medida aludida por la abogada ejecutante está amparada por el artículo 599 del Código General del Proceso, que dice: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"...

Tratándose de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del Artículo 593 Ibídem, establece que para el cumplimiento de la medida se comunicará a la correspondiente entidad, indicando la cuantía del embargo, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%); posteriormente la entidad deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En efecto, el dinero a embargar deberá ir hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000); en tal sentido, a costa de la parte ejecutante se oficiará a la Gerencia del Banco Falabella, informando que la medida se extiende a nivel nacional; y se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR EL EMBARGO de los depósitos de los dineros que la demandada MARÍA OMAIRA BURBANO, posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCO FALABELLA, Sucursal Pasto; se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo.- COMUNÍQUESE esta determinación a la Gerencia de la entidad Bancaria en mención, advirtiéndole que la medida se extiende de manera general a todas sus oficinas en el País; para que se sirvan efectuar las retenciones correspondientes, indicando que el monto a embargar deberá ir hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000); e infórmese que los valores retenidos



deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se prevendrá al encargado de efectuar las retenciones correspondientes, sobre la obligación de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en este auto, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, consistente en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA ARAUJO REGALADO
Juez



INFORME SECRETARIAL. Samaniego, 5 de octubre de 2022

En la fecha doy cuenta Señora Juez, de la petición elevada por el señor ERNESTO ROSERO ROSAS, demandado dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00055, promovido por la COOPERATIVA COFINAL, a través de apoderado judicial; informo además que revisados los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso en cumplimiento de las medidas cautelares de embargo y retención de salarios, existen a la fecha los depósitos número 448700000022141 del 2 de septiembre de 2022 por valor de \$ 1.086.719, y el número 448700000022180 del 3 de octubre de 2022 por valor de \$ 1.311.841. Conforme a liquidación actualizada del crédito desde el 24 de agosto al 30 de septiembre la obligación demandada estaría pagada en su totalidad. Provea.

MARCELA GOYES
Secretaria

Samaniego, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo No. 2021 - 00055
Demandante: Cooperativa Cofinal
Demandados: Jamilton Loza Melo y Ernesto Rosero Rosas.

ASUNTO POR TRATAR:

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre la terminación oficiosa del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO LIMITADA COFINAL, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores JAMILTON RICARDO LOZA MELO Y ERNESTO ROSERO ROSAS, para conminarlos al pago insoluto del capital del pagaré No. 143113, por valor de \$ 6.517.862.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la petición del demandado ERNESTO ROSERO ROSAS, se ordenó verbalmente a Secretaría realizar una actualización de la liquidación del crédito, en donde se determina que la obligación demandada por parte de la COOPERATIVA COFINAL se encuentra pagada en su totalidad; la liquidación hasta el 30 de septiembre de 2022 arroja como un valor a cargo de la parte demandada que asciende a \$ 858.145, valor al cual hay que imputar el abono realizado por el demandado ERNESTO ROSERO ROSAS, cuyo comprobante de pago adjunta a la petición bajo estudio, pago realizado por valor de \$ 408.000, resultando una diferencia total de \$ 450.145.

Analizado el presente caso, y revisada la liquidación actualizada del crédito, el abono hecho por el demandado y verificada la existencia de dos depósitos judiciales que



ascienden a un total de \$ 2.398.560, se concluye que la obligación demandada dentro del proceso se encuentra pagada en su totalidad.

En cuanto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, prevé el artículo 461 del Código General del Proceso: "...*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"...

Si bien dentro de esta ejecución no media solicitud alguna para la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho decretará la terminación del mismo, oficiosamente, toda vez que encuentra que con el pago de títulos objeto de retención por cuenta de las medidas cautelares de embargo, decretadas sobre el salario de una de los ejecutados; la obligación que se cobró ejecutivamente, junto con sus intereses, y las costas ocasionadas en el proceso, se encuentran cancelados en su totalidad; además considera el Despacho que no es justo para la parte ejecutada soportar una medida cautelar que resulta innecesaria si se tiene en cuenta que la obligación adeudada ya se encuentra cancelada junto con sus intereses, y los demás emolumentos causados con el proceso ejecutivo instaurado en su contra, situación de la cual tiene conocimiento el apoderado judicial de la entidad demandante, quien está al tanto del saldo pendiente en virtud de la liquidación del crédito y el cobro de depósitos que hiciera en representación de la entidad; por lo tanto se decretará oficiosamente la terminación del proceso, y se comunicará a la Secretaría de Educación Departamental Sección Nómina sobre la presente decisión, ordenando el cese de los descuentos por concepto del embargo de salario del ejecutado ERNESTO ROSERO ROSAS; se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial número 448700000022141 por el valor a pagar a favor de la entidad demandante, esto es el equivalente a \$ 450.145, y el saldo de aquél depósito, junto con el valor total del depósito judicial número 448700000022180 serán reintegrados al señor ERNESTO ROSERO ROSAS; de llegar a constituirse un depósito judicial con posterioridad a esta decisión, será reintegrado a su beneficiario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR OFICIOSAMENTE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA COFINAL, a través de apoderado judicial; en contra de JAMILTON RICARDO LOZA MELO Y ERNESTO ROSERO ROSAS; por pago total de la obligación.

Segundo.- COMUNICAR esta decisión a la Secretaría de Educación Departamental – Sección Nómina, ordenando que cesen los descuentos por cuenta del embargo decretado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Tercero.- ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial Número 448700000022141, por valor de \$ 450.145 que serán pagados a quien delegue la Representante Legal de la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO COFINAL; y el resto se pagará al señor ERNESTO ROSERO ROSAS.



Cuarto.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN o pago del depósito judicial Número 448700000022180mpor valor de \$ 1.311.841 al señor ERNESTO ROSERO ROSAS.

Quinto.- ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que se constituyan con posterioridad a esta decisión, a su beneficiario, el señor ERNESTO ROSERO ROSAS.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente, a la ejecutoria de este proveído, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANIELA ARAUJO REGALADO
Juez

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO-EJECUTIVO

CAPITAL							6.517.862	
INTERESES								
PERIODO			TOT. DIAS	RES. No.	INTER CORNTE ANUAL	INT, CRTE MENS	INTER. MORAT MENS.	VALOR
24/08/2022	al	31/08/2022	8	973	22.21%	1,85	2,77	32.154,00
1/09/2022	AL	30/09/2022	1 MES	1126	23.50%	1.95	2,93	190.973,00
TOTAL INTERESES								223.127
RESUMEN GENERAL DEL CRÉDITO								
CAPITAL								6.517.862
LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA 23 DE AGOSTO DE 2022								9.662.464
PAGO DEPOSITOS JUDICIALES A APODERADO JUDICIAL ENTIDAD DEMANDANTE 29 AGOSTO DE 2022								9.027.446
SALDO DE LA OBLIGACION DEMANDADA A 30 DE AGOSTO DE 2022								635.018
INTERESES ENTRE EL 24 DE AGOSTO DE 2022 Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022								223.127
NUEVO SALDO A 30DE SEPTIEMBRE DE 2022								858.145
ABONO REALIZADO POR EL DEMANDADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022								408.000
DIFERENCIA ENTRE SALDO Y ABONO								450.145
VALOR FINAL DE LA OBLIGACION A CARGO DEL DEMANDADO								450.145